NUMERO 84.

PRECIÓ 8 CUARTOS.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscriciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 13 DE JULIO DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 563

Subsecretaría.--Negociado 3.º

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del actual me comunica la Real órden siguiente:

S. M la Reina se ha enterado con particular disgusto de las ocurrencias desagradables habidas en algunas provincias con la fuerza de la Guardia civil, y en las cuales han solido mezclarse de una manera hostil á esta institucion individuos de la Milicia nacional. Tales sucesos, que si bien pueden calificarse de insignificantes, considerados de una manera absoluta, podria su repeticion romper la buena armonía que debe existir entre el vecindario y la Guardia civil, y mas particularmente entre esta última y la Milicia ciudadana, exigen un pronto y saludable correctivo Por tanto S. M. la Reina me manda prevenir á V. S que, valiéndose de cuantos medios prudentes y conciliatorios están á su alcance, y del prestigio de su autoridad procure inculcar en el ánimo de los habitantes de esa provincia el buen espíritu que debe animar á los pueblos hácia la institucion de la Guardia civil que tan escelentes servicios les presta en todas ocasiones, arraigando las simpatías y buena union necesarias entre dicha fuerza y la Milicia nacional, sosten ambas de la tranquilidad y órden público. El Gobierno espera sabrá V. S dar al cumplimiento de lo que se previene en esta circular toda la importancia que de suyo exije, y corresponder á los patrióticos deberes que le impone

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, fuerza de la benemérita Milicia nacional y habitantes de esta provincia, en cuya reconocida sensatez y acreditado amor á las instituciones, encuentro suficientes garantías para confiar que, como hasta aquí, continuarán hermanando con el cuerpo de la Guardia civil que tantos títulos tiene adquiridos á la consideracion y gratitud de todos los ciudadanos honrados **Zamora 12 de Julio de 1855.** *G. I, José Mantilla.*

Núm 564.

Concluye el Reglamento para la ejecucion del plan orgánico de las escuelas industriales

Art. 82. El tribunal examinará los programas y memorias rubricando todas sus hojas; determinará los números que considere admisibles al concurso; y abriendo los pliegos designados con los mismos números, declarará admitidas las personas cuyos nombres contengan: los demas pliegos cerrados se quemarán en el acto. En seguida fijará el presidente un plazo prudente para que puedan presentarse los aspirantes, á los que se les participará en pliego certificado.

Art. 83. Llegado el dia, tomando turno por suerte, y con preparacion de 24 horas, profesará cada oposi-

tor un dia, por tiempo de una ó dos horas, sobre cualquiera de las materias comprendidas en su programa que difiera esencialmente de la que haya sido objeto de su memoria: si la enseñanza fuese experimental, podrá reclamar en vez de uno los dias que fueren necesarios para las preparaciones, á juicio del tribunal.

Art. 84. El tercer ejercicio consistirá en dar una leccion en los mismos términos que indica el artículo precedente, pero sobre materia distinta de las anteriores, y escogida entre tres que se sacarán á la suerte. Respecto del tiempo de preparacion, se observará lo dispuesto para el segundo ejercicio, teniendo presente que la preparacion ha de hacerse dentro del establecimiento, permaneciendo el aspirante incomunicado.

Art. 85. Terminado cada uno de los dos ejercicios últimos, contestará el opositor á las objeciones que respecto de dichas lecciones le hagan dos de sus coopositores por espacio de media hora cada uno, á cuyo efecto se dividirán en trincas á la suerte, si su número lo permite. Para poder verificar estas objeciones, los coopositores tomarán nota del objeto de cada leccion en el momento de ser determinada.

Art. 86. En los concursos para las cátedras de química y demas en que se estime conveniente, se añadirá á los anteriores un ejercicio práctico, que debe ser igual para todos los opositores.

Art. 87. Si la plaza que se hubiese de proveer fuera de ayudante, los ejercicios de oposicion serán análogos á los anteriores, pero versando las memorias y lecciones sobre las enseñanzas elementales que aquellos tendrán que desempeñar en su caso.

Art. 88. Concluidos los ejercicios, el tribunal votará separadamente; primero, la aprobacion ó desaprobacion de cada uno de los opositores, y segundo, el lugar que deban ocupar en la terna: estas votaciones serán secretas y por mayoría absoluta de votos: de su resultado se dará cuenta al Gobierno para los efectos consiguientes.

Madrid 27 de Mayo de 1855.--Aprobado por S. M.--Luxan.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 6 de Junio de 1855.--Antonio Cuervo.

Núm. 565.

En la Gaceta de Madrid núm. 917 correspondiente al Sábado 7 del actual se lee la Instruccion siguiente:

Instruccion aprobada por S. M. á propuesta de los Ministros de la Guerra y Gobernacion, á la que deberán arreglarse las Autoridades de las provincias declaradas en estado de guerra.

Artículo 1.° Las autoridades civiles de las provincias declaradas en estado de guerra publicarán inmediatamente, si ya no lo hubieren hecho, los bandos prevenidos en la ley de 17 de Abril de 1821, para que los rebeldes tengan entendido que les serán aplicados los beneficios que en ella se conceden, si los solicitan oportunamente; y en otro caso juzgados por los tribunales y en la forma que en la misma ley se previene.

Art. 2.° Corresponden á la Autoridad militar en el territorio declarado en estado de guerra, ademas de las facultades que le concede la ordenanza del ejército, las siguientes:

1.ª Disponer de toda la fuerza pública, cualquiera que sea su instituto, y de la Milicia Nacional.

2.ª Tomar todas las medidas militares que las circunstancias recomienden para la conservacion y defensa del órden público.

3.ª Exigir de la Autoridad civil la cooperacion, auxilios y noticias que convengan con el mismo objeto.

4.ª Reclamar de la misma Autoridad civil, é invertir con la debida cuenta y razon, y con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, el dinero, víveres, utensilios y efectos necesarios para la subsistencia de la fuerza pública, y para obras militares, siempre que sean absolutamente indispensables y urgentes estos recursos y medios extraordinarios.

5.ª Dar sus órdenes á las Autoridades civiles para todo lo que tenga relacion con la conservacion y defensa del órden público: y cuando no las cumplan ó den motivo justo y fundado, podrán proponer al Gobierno su separacion.

6.ª Proponer al Gobierno, con los datos y documentos necesarios, la salida fuera del territorio de su mando de las personas sospechosas de cualquiera participacion en los delitos de rebelion ó sedicion. En caso de urgente y reconocida necesidad, podrá sin embargo acordar la salida, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para la resolucion oportuna.

7.ª Ordenar visitas domiciliarias en las casas donde habiten ó se acojan las personas sospechosas de que se trata en la facultad anterior; pero en el caso de procederse al exámen de papeles ú otros efectos, deberá hacerse con asistencia del interesado; y no hallándose este presente, con la del pariente mas próximo que lo esté, y á falta de ámbos, del Alcalde constitucional ó de barrio, y de dos vecinos honrados. Asi estos como aquellos firmarán la diligencia; y si alguno no sabe escribir, lo hará un testigo á su ruego.

Cuando el reconocimiento se haga por persona que no sea la Autoridad superior civil del pueblo, deberá presentarse la autorizacion por escrito de esta.

8.ª Recoger toda clase de armas sujetando á los ocultadores al juicio del consejo de guerra.

9.ª Alistar y armar á los vecinos honrados que no pertenezcan á la Milicia Nacional cuando lo consideren absolutamente necesario para la conservacion del órden público.

10. Hacer que sean juzgados por los mismos consejos de guerra los reos aprehendidos en fragante delito, si este fuere alguno de los comprendidos en los títulos 2.° y 3.°, libro 2.° del Código penal, ó en los capítulos 1.° y 7.°, título 14 del mismo título y libro.

Art. 3.° No reasumirá el Gefe militar la jurisdiccion, facultades y atribuciones que corresponden á las demas Autoridades, las que continuarán desempe-

ñándolas con las modificaciones que se expresan en esta instruccion.

Art. 4.° La Autoridad militar podrá publicar bandos y dictar disposiciones para asegurar y restablecer el órden público; pero en ellos no se señalarán otras penas que las marcadas en las leyes vigentes.

Art. 5.° Las facultades que corresponden á la Autoridad militar serán ejercidas:

1.° Por el Capitan General del distrito.

2.° Por el Comandante General de la provincia cuando el Capitan General no esté presente y haya inconveniente grave para consultarla.

3.° Por el Gefe superior local cuando no se halle presente alguno de los designados en los dos párrafos anteriores, y la urgencia no permita consultar á ninguno de ellos.

En todos los casos los Gefes subalternos darán parte á su superior inmediato tan pronto como puedan. Estos acordarán lo que corresponda, poniéndolo todo en conocimiento del Gobierno.

Art. 6.° A los reos no militares no podrán imponerse otras penas que las señaladas en el Código penal al delito que haya cometido.

Art. 7.° En las sentencias que pronuncien los consejos de guerra, nunca se hará condenacion de costas.

Art. 8.° Levantado el estado de guerra, se pasarán á los Tribunales ordinarios todas las causas pendientes contra reos no militares.

Artículo adicional. Las medidas que se hayan dictado ó dicten en lo sucesivo en las provincias declaradas en estado de guerra, se ajustarán á lo determinado en esta instruccion provisional, la cual regirá hasta que se publique la ley de órden público.

Madrid 25 de Junio de 1855.--Aprobado por S. M. --O'Donnell.--Huelves.-- Es copia.-El Subsecretario, José Macrohon.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y efectos correspondientes. Zamora 12 de Julio de 1855.--G. I., José Mantilla.

Núm 566.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.--Minas.

Don José Mantilla, Secretario del Gobierno de esta provincia, y como tal encargado interinamente del despacho del mismo.

Hago saber: que por D Manuel Lopez Rodriguez, registrador de la mina de estaño nombrada «La Abundancia» consistente en el término del lugar de Cerezal de Aliste al sitio llamado Cortinas de las viñas, en término concejil del mismo, se ha presentado escrito solicitando la demarcacion de una pertenencia, y habiendo accedido á esta instancia, he señalado para ejecutar dicha demarcacion desde el veinte del corriente en adelante. Lo que en cumplimiento de lo mandado en la disposicion undécima de la Real órden de ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, he dispuesto se publique por medio del presente edicto, y que tambien se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los que se crean con derecho á dicha mina. Zamora 11 de Julio de 1855.=G. I., José Mantilla.—P. M. de S. S., Jorge Llopis, Secretario accidental.

Núm 567.

Don José Mantilla, Secretario del Gobierno de esta provincia, y como tal encargado interinamente del despacho del mismo.

Hago saber: que por D. Leon Martinez, vecino de Cerezal representante de la sociedad »La Verdad» se ha presentado escrito solicitando la demarcacion de dos pertenencias de la mina de plomo argentífero nombrada »Perla Castellana» consistente en el término del lugar de Cerezal de Aliste, al paraje denominado Teso de las Campanas, en terreno concejil; y habiendo accedido á esta instancia, he señalado para ejecutar dicha demarcacion desde el dia 20 del corriente en adelante. Lo que en cumplimiento de lo mandado en la disposicion undécima de la Real órden de ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, he dispuesto se publique por medio del presente edicto, y que tambien se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los que se crean con derecho á dicha mina. Zamora 11 de Julio de 1855. G. I, José Mantilla.-P. M. de S. S., Jorge Llopis, Secretario accidental

---

Núm 568.

Don José Mantilla, Secretario del Gobierno de esta provincia, y como tal encargado interinamente del despacho del mismo.

Hago saber: que por D José Prat y Camprubi, vecino de Carbajosa, representante de la sociedad nombrada «La Positiva» se ha presentado escrito solicitando la demarcacion de dos pertenencias de la mina de estaño nombrada «La Numantina» consistente en el término de Carbajosa, distrito concejil del mismo; y habiendo accedido á esta instancia he señalado para ejecutar dicha demarcacion desde el dia veinte del corriente en adelante Lo que en cumplimiento de lo mandado en la disposicion undécima de la Real órden de 8 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, he dispuesto se publique por medio del presente edicto, y que tambien se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los que se crean con derecho á dicha mina. Zamora 11 de Julio de 1855.—G. I., José Mantilla.-P. M. de S. S., Jorge Llopis, Secretario accidental.

Número 569.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA. **PROVINCIA DE ZAMORA.**

Nota de los valores de las especies en granos y caldos que han de servir de tipo á las capitalizaciones de rentas, foros y demas productos en ellas comprendidos en lo correspondiente á lo redimible y enajenable por virtud de la nueva ley de desamortizacion, en consecuencia á lo dispuesto en Real Instruccion de 31 de Mayo último respecto á lo enclavado en los partidos judiciales que se espresarán; tomados de los respectivos testimonios de precios dados por los Ayuntamientos de las villas que les dán nombre, al precio medio que arrojan por el último decenio segun se designa en la prevencion 4.ª á los Contadores art. 103 de dicha Instruccion.

Partidos judiciales.	GRANOS.							CALDOS.		
	Trigo Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Garbanzos. Fanega.	Muelas. Fanega.	Algarrobas Fanega.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.
De Alcañices..................	»	19 rs.	21 rs.	80 rs.	»	»	»	58 rs.	11 rs.	26 rs.
De Bermillo de Sayago......	26 rs.	14	18	52	»	»	»	69	7	23

Zamora 10 de Julio de 1855. Joaquin Maria Espiau.

Núm 570.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Vacantes los estancos de los pueblos de Coreses y Villaflor, dependientes de las Administraciones subalternas de S Cebrian de Castro y Carbajales, por renuncia de los que los obtenian, se anuncia al público para que, los licenciados del Ejército, Guardia civil y Carabineros que quieran solicitarlos, dirijan sus instancias á esta Administracion principal, acompañadas de las copias de sus licencias absolutas visadas por el Secretario de Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, señalándole para la presentacion de estos documentos el término de ocho dias contados desde la insercion de esta. Zamora 10 de Julio de 1855.—P. S., Agustin Genon.

Núm 571.

Juzgado de primera instancia de Alcañices.

Habiéndose fugado del pueblo de Fornillos de este partido Jacinto Fernandez, de estado soltero, natural del mismo, en ocasion de haber sido reclamado por este Juzgado para remitirlo con los documentos penales á disposicion de V. S para que extinguiese el tiempo equivalente por prision correccional, á los gastos del juicio, en cierta causa criminal; ruego á V. S. se sirva ordenar por medio del Boletin oficial á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas empleados de vigilancia y seguridad pública, procedan á su detencion si fuese habido, remitiéndolo con la mayor seguridad á disposicion de este Juzgado. Dios guarde á V. S. muchos años. Alcañices 6 de Julio de 1855.-José de Castro. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Núm 572.

ANUNCIO OFICIAL.

Junta municipal de Beneficencia de Fuentesauco.

En el dia 26 del que rige de once de la mañana á una de la tarde en la sala de Ayuntamiento de la villa de Fuentesauco, se subastan 111 fanegas y 6 celemines de trigo pertenecientes al Hospital de dicha villa. Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores, y en cuyo sitio se hallará de manifiesto la muestra de la referida especie. Fuentesauco 9 de Julio de 1855.--El Alcalde Presidente, Esteban Casaseca.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Cubo de tierra del Vino, cuya dotacion consiste de cuatro á cinco mil reales pagados por el Ayuntamiento de los fondos municipales al vencimiento de cada trimestre, y por parte los golpes de mano airada Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro del término de quince dias, á contar desde el de la insercion en el Boletin oficial. en cuyo término se proveerá. Cubo 8 de Julio de 1855.—El Alcalde, José Mangas.

IMPRENTA DEL BOLETIN.